

SECRETARIA. Montería, mayo 24 de 2024.
Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA.
DEMANDANTES	MARIA SUCEL BENJUMEA OSPINA
RADICADO	23001311000320240018100

Estudiada la anterior demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, presentada por la señora **MARIA SUCEL BENJUMEA OSPINA** a través de apoderado judicial, se observa, que la demanda reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo que se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso 7 del Art. 577 del código general del proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1°.- ADMITIR** la solicitud de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, presentada a través de apoderada judicial por la señora **MARIA SUCEL BENJUMEA OSPINA**, del bien inmueble relacionado en la demanda, por estar ajustada a derecho.
- 2°.- NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.
- 3°.-IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria de conformidad con el artículo 577 del Código General del Proceso.
- 4°.-** Recíbasele de oficio interrogatorio de parte virtual a la señora **MARIA SUCEL BENJUMEA OSPINA**, quien será citada a través de su correo electrónico: mbenjumea498@gmail.com, para lo cual se fija el día 13 de agosto de 2024 a las 9:00 de la mañana. Cítesele.

5°.- RECONOCER al abogado **LUIS ARTURO MARQUEZ TAMAYO**, identificado con la C. C. N.º 78.687.979 y portador de la T. P. Nº 75.339 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **MARIA SUCEL BENJUMEA OSPINA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

E.C.L.

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9b88536ca9124afd35f91f68b53f0dc67e019905d4b60ce169c93c2a955e55**

Documento generado en 24/05/2024 04:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 24 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL radicado No. 217-2024, pendiente de admitir. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTES: LUIS ORLANDO GONZALEZ VILLADIEGO Y
 SUGEY SAUDITH ARRIETA HERRERA
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 2300131100032024 00 217 00

Estudiada la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL RELIGISO, presentada por los señores LUIS ORLANDO GONZALEZ VILLADIEGO Y SUGEY SAUDITH ARRIETA HERRERA, a través de apoderado judicial, se observa que la demanda reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo que se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso 10 del Art. 577 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

- 1°. **ADMITIR** la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, presentada por los señores LUIS ORLANDO GONZALEZ VILLADIEGO Y SUGEY SAUDITH ARRIETA HERRERA presentada a través de apoderado judicial, por estar ajustada a derecho.
- 2°. **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.
- 3° **-NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.
- 4° **- CORRER** traslado por el término de tres (3) días al Agente del Ministerio Público.

5°. RECONOCER personería al profesional del derecho ORLANDO JESUS PLAZA CORDERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.965.949 y Tarjeta profesional No. 192.070 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

XA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99a6700c4cf838e10ee848603558d9296027009b9ad816ea61ffe4aa79ba8ea**

Documento generado en 24/05/2024 04:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 24 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO- FIJACION CUOTA ALIMENTARIA radicado No. 220-2024, pendiente de admitir. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE:	DIANIS CECILIA HERNANDEZ NAAR
DEMANDADO:	EVER FRANCISCO CASTRO SIERRA
PROCESO:	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	2300131100032024 00 220 00

La señora DIANIS CECILIA HERNANDEZ NAAR presentó demanda de Fijación de Cuota Alimentaria en favor de su menor hija a través de apoderado judicial contra el señor EVER FRANCISCO CASTRO SIERRA. Revisada la demanda se observa que se ajusta a los requisitos formales que señalan los artículos 82, 84, 397 del C.G.P. y Ley 2213 de 2021, razón para admitirla.

Solicita la parte demandante, el decreto de medida cautelar consistente en alimentos provisionales a favor del NNA en la suma del treinta por ciento (30%) sobre el salario y demás prestaciones mensuales que devenga este; para tal efecto se permite recordar el despacho que a fin de acoger el pedido debía la parte actora conforme lo determina el canon 397 del C.G.P1 con la demanda, acompañar prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado, y acreditar la cuantía de las necesidades del alimentario; ello porque el porcentaje pedido supera un salario mínimo, conforme se extrae de la manifestación de la demandante, en la que asevera que el demandado devenga un salario superior a \$6.000.000.

En este orden de ideas, se accederá a fijar alimentos provisionales, pero limitándolo a un monto equivalente al 20% sobre el salario y demás prestaciones mensuales que devenga el demandado.

Sumado a lo dicho, a fin de contar con los elementos de prueba suficiente para resolver las pretensiones de demanda, se oficiará al pagador del demandado para que certifique la asignación mensual y demás prestaciones que percibe el demandado como empleado de AGROPECUARIA TABAIDA. Así como que indique el cargo que ostenta, domicilio y/o residencia, línea de celular WhatsApp, correo electrónico.

Por último, la actora solicita amparo de pobreza, figura reglada en el artículo 151 y S.S. del C.G.P. el cual es del siguiente tenor: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad señalando como requisitos para la concesión del mismo, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso”*. En el caso bajo estudio se dan los presupuestos para conceder el amparo de pobreza solicitado, en consecuencia, se accederá a ello.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por DIANIS CECILIA HERNANDEZ NAAR en representación del NNA SALOME CASTRO HERNANDEZ y, contra de EVER FRANCISCO CASTRO SIERRA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

TERCERO: DECRETAR como alimentos provisionales a favor del NNA y a cargo del demandado la suma equivalente al veinte (20%) sobre el salario y demás prestaciones mensuales que devenga el señor EVER FRANCISCO CASTRO SIERRA; lo cual deberá ser consignado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a la cuenta del Banco Agrario No 230012033003 vinculada a este despacho judicial a nombre de la madre del menor de edad, señora DIANIS CECILIA HERNANDEZ NAAR identificada con cedula de ciudadanía No 26.007.495 iniciando desde el mes de mayo de 2024. Oficiése al pagador del demandado para que realice el descuento de lo ordenado.

CUARTO: OFICIAR al pagador del demandado para que certifique la asignación mensual y demás prestaciones que percibe el demandado como empleado de AGROPECUARIA TABAIDA. Así como el cargo que ostenta, domicilio y/o residencia, línea de celular WhatsApp, correo electrónico.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a fin que acredite la cuantía de las necesidades del menor de edad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: CONCEDER beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho JEYNI BENJUMEA MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 35.117.438 y Tarjeta Profesional No. 129.255 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de DIANIS CECILIA HERNANDEZ NAAR, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
La Jueza

XA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9caf4d11d5c9bf5c578cb161e1b27e662b6adf3d2b8474ec4049fb80feebb17**

Documento generado en 24/05/2024 04:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 24 de mayo de 2024. Señora Jueza, paso a su despacho el proceso **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, bajo el radicado N° 016-2023, junto con el informe de la asistencia social del despacho. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	HERNANDO ENRIQUE TORRES GALINDO
DEMANDADO	NERY CECILIA BARRERA SEGOVIA
MENOR	NATALIA TORRES BARRERA
RADICADO	23001311000320230001600

Agréguese al expediente el informe social presentado por el asistente social adscrito al despacho y córrase traslado del mismo a los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7687d859c72abc115cc537c88122c0531c4f00c773793a6565d26d2e8d30d35**

Documento generado en 24/05/2024 04:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, mayo 24 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD rad. 041- 2024, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL IMPUGNACIÓN DE PATER. Y MATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD.

DEMANDANTE: EDITA MAGALY URZOLA MARTÍNEZ

DEMANDADO: DAGOBERTO ENRIQUE URZOLA MARTÍNEZ y OTROS

RADICADO : 23 001 31 10 **003 2024 00 041 00**

El apoderado de la parte actora solicita se le conceda amparo de pobreza a su poderdante. El artículo 152 del Código General del Proceso dispone: *“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”* En el caso bajo estudio es el apoderado judicial quien está realizando la solicitud, en consecuencia, de ello se despachará desfavorablemente.

Por otro lado, revisado el expediente se advierte que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, por ello se señalará fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN y se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para los fines pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEÑALAR el día veintiocho (28) de junio de 2024, a las 9:30 a.m. para la exhumación del cadáver del extinto JAIME LUIS URZOLA MARTÍNEZ. Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal.

SEGUNDO: SEÑALAR el día dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 a.m. para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN a la señora EDITA MAGALY URZOLA MARTÍNEZ presunta madre biológica del extinto JAIME LUIS URZOLA MARTÍNEZ y al señor DAGOBERTO ENRIQUE URZOLA MARTÍNEZ (impugnación de paternidad) Cíteseles

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir como ciertos los hechos de la demanda. Ofíciase al Instituto Nacional de Medicina legal y comuníquese a las partes.

CUARTO: NO CONCEDER amparo de pobreza a la demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6132d6f5026f349fd1bebf1632eb21a3a9f294f6e10bb59362b95f8ec317cef**

Documento generado en 24/05/2024 04:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, mayo 24 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN DE APOYO rad. 243-2023, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE : URIEL JOSÉ SUAREZ VERGARA
DEMANDADO : JAIFA ROSA CHEJNE NADER
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2023 00 243 00**

Revisado el expediente y vencido como se encuentra el traslado a la valoración de apoyo, la judicatura fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del Código General del Proceso, la que se realizará en forma virtual.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- 1º. CONVÓQUESE a los apoderados y las partes a que concurran a la audiencia la que se surtirán las etapas dispuestas en el art. 392 del C. G. P.
- 2º. FÍJESE el día quince (15) de agosto del presente año, las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia señalada en el numeral anterior.
- 3º. ADVIÉRTASE que en la precitada audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes.
- 4º. Escuchar en declaración jurada a los señores JAIBA MARÍA SUAREZ CHEJNE, GINA MARÍA SUAREZ CHEJNE en la precitada audiencia.
- 5º. ADVERTIR a los apoderados y las partes que la inasistencia injustificada dará lugar a de las sanciones previstas por el legislador.
- 6º. ENVÍESE a los apoderados, las partes, testigos, Defensora de Familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0aa8573584255e927083ab54500a254af0a72fe97e5b25f2007aff37d0dd718**

Documento generado en 24/05/2024 04:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, mayo 24 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO radicado No. 166-2024, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: ELIANA ROSA TABORDA MERCADO
DEMANDADO: ALBEIRO JOSÉ SOTELO PADILLA
PROCESO: VERBAL DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO
RADICADO 2300131100032024 00 166 00

Habiéndose inadmitido la demanda, observa la judicatura que la parte demandante guardó silencio dentro del término de ley concedido para que subsanase los defectos indicados; en este estado, dada la perentoriedad de los términos judiciales consagrados en el canon 117 del C.G.G. en concordancia al 90 de la misma codificación, se dispone el **RECHAZO** de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la presente demanda VERBAL DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada a través de apoderado judicial por la señora ELIANA ROSA TABORDA MERCADO por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd55a4499b771dd0f584e4085a2e5ce889a34f1cf50d42eab109f67efd02c43**

Documento generado en 24/05/2024 04:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, mayo 24 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso ALIMENTOS radicado No. 196-2024, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: MABEL JOHANA BARCELO SERRANO
DEMANDADO: ANTONIO DAVID GUZMÁN GONZÁLEZ
PROCESO: ALIMENTOS
RADICADO 2300131100032024 00 196 00

Habiéndose inadmitido la demanda, observa la judicatura que la parte demandante guardó silencio dentro del término de ley concedido para que subsanase los defectos indicados; en este estado, dada la perentoriedad de los términos judiciales consagrados en el canon 117 del C.G.G. en concordancia al 90 de la misma codificación, se dispone el **RECHAZO** de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la presente demanda ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por la señora MABEL JOHANA BARCELO SERRANO por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9d1d112d0e9196d8e4498b476361e9778a1cf9387136bdbc82a3172b2c0d9c**

Documento generado en 24/05/2024 04:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, mayo 24 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado No. 145-2024, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE:	SIRLEY HELENA ARTEAGA ESPITIA
DEMANDADO:	FRANCISCO JOSÉ POLO ARRIETA
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	2300131100032024 00 145 00

Habiéndose inadmitido la demanda, observa la judicatura que la parte demandante guardó silencio dentro del término de ley concedido para que subsanase los defectos indicados; en este estado, dada la perentoriedad de los términos judiciales consagrados en el canon 117 del C.G.G. en concordancia al 90 de la misma codificación, se dispone el **RECHAZO** de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por la señora SIRLEY HELENA ARTEAGA ESPITIA por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Coly Cecilia Guzman Ramos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c78f60b8e93bafc8245b2f95a911d24ce0e69bd7f18009c361d569ed0b1e58**

Documento generado en 24/05/2024 04:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, mayo 24 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado No. 194-2024, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE:	ANA KARINA MONTALVO ARCIA
DEMANDADO:	JUAN ALBERTO PADILLA LOPEZ
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	2300131100032024 00 194 00

Habiéndose inadmitido la demanda, observa la judicatura que la parte demandante guardó silencio dentro del término de ley concedido para que subsanase los defectos indicados; en este estado, dada la perentoriedad de los términos judiciales consagrados en el canon 117 del C.G.G. en concordancia al 90 de la misma codificación, se dispone el **RECHAZO** de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por la señora ANA KARINA MONTALVO ARCIA por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c96b0fb000001b792072fd5378b5a2ebacedfab3ecc511ad5d343f21cbfc2f75**
Documento generado en 24/05/2024 04:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 24 de mayo de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO rad. bajo el No. 188-2023, Junto con los memoriales que preceden para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO
DEMANDANTE: EVIS SOFIA MEDINA MÉNDEZ
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE CUMPLIDO BELEÑO
RADICADO: 23 001 31 10 **003 2021 00 190 00**

Mediante memorial que precede el demandado otorga poder a un profesional del derecho para que lo represente dentro del proceso de la referencia, la judicatura en consecuencia de lo anterior le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE

RECONOCER personería al doctor LUIS NICOLAS JURADO DIAZ identificado con la C.C. No. 78.020.980. y T.P. No. 275.931 del C S de la Judicatura para actuar en el presente proceso en representación del señor JAIME ENRIQUE CUMPLIDO BELEÑO en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355fc566ea7a151b4f39a7b9b4d870793119fd6f45575a45dc9ffbdf7b4e583c**

Documento generado en 24/05/2024 04:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 24 de mayo de 2024. Paso a la señora Jueza, expediente de incidente de desacato contra **NUEVA EPS**. Radicado No. **23001311000320220024700**.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
Montería veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO.
RADICADO: 23001311000320220024700.
ACCIONANTE: OSCAR ANTONIO ACOSTA PATERNINA.
ACCIONADO: NUEVA EPS.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por el señor **OSCAR ANTONIO ACOSTA PATERNINA**, contra **NUEVA EPS**, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela adiado 1 de julio de 2022.

ANTECEDENTES:

1. Mediante fallo de tutela del 1 de julio de 2022, este despacho resolvió:
- “PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana del señor OSCAR ANTONIO ACOSTA PATERNINA, identificado con C.C. No. 15.040.028, en contra de NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
- SEGUNDO: ORDENESELE a NUEVA EPS, que en el término máximo de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y suministre al accionante lo siguiente: KRYTANTEK AOJOS BIMATOPROST GOTAS AOJOS, en la cantidad y durante el tiempo ordenado por su médico tratante.*
- TERCERO: ORDENESELE a la NUEVA EPS, suministre al accionante el TRATAMIENTO INTEGRAL (medicamentos, exámenes, procedimientos, consultas, tratamientos, terapias, etc., ya sean PBS o no PBS), necesarios para el tratamiento de su patología (GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO), en la cantidad y durante el tiempo que fueren ordenados por su médico tratante.*
- CUARTO: El incumplimiento a la orden impartida en este fallo, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591/91.*
- QUINTO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Enviar las comunicaciones a los interesados, debiéndose elaborar los oficios de rigor”.*

2. El señor **OSCAR ANTONIO ACOSTA PATERNINA**, en fecha 6 de mayo hogaño, presentó incidente de desacato ante el presunto incumplimiento de la referida acción de tutela, manifestando entre otros, resumidamente lo siguiente:
- El accionante ha sido diagnosticado con glaucoma hace más de diez años y ha estado tratando la enfermedad con los medicamentos "KRYTANTEK" y "LUMIGAN -

BIMATOPROST". Presentó una acción de tutela contra Nueva EPS el 15 de junio de 2022 debido a la negativa de la EPS para programar una cita oftalmológica y obtener una nueva orden para los medicamentos mencionados.

El fallo de la acción de tutela a favor del tutelante fue emitido el 1 de julio de 2022 y fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Tercera de decisión Civil/Familia/Laboral. Sin embargo, Nueva EPS ha incumplido repetidamente el fallo de tutela, retrasando y obstaculizando la asignación de citas y la entrega de los medicamentos.

A pesar de la determinación del médico tratante en una cita oftalmológica el 2 de mayo de 2024 de que el tratamiento debe continuar con los medicamentos "KRYTANTEK" y "LUMIGAN - BIMATOPROST", Nueva EPS ha intentado cambiar el primero por un medicamento genérico. Aunque los médicos anteriores han confirmado la necesidad del medicamento "KRYTANTEK", el médico actual ha indicado que por políticas internas no puede incluirlo en la orden médica.

El actor está preocupado por su salud visual al tener que usar un medicamento diferente al recomendado por su médico tratante, y no está dispuesto a asumir el riesgo de someterse a experimentos con medicamentos diferentes.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de data 7 de mayo hogaño, se realizó el requerimiento de que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 con el fin de provocar el cumplimiento de las ordenes de tutela, obteniendo respuesta por parte de la entidad incidentada a dicho requerimiento el día 14 de mayo del cursante. Una vez esta judicatura verificó dicha respuesta, y al no verificar el cumplimiento esperado por parte de NUEVA EPS, el 15 de mayo de la presente anualidad, se abrió formalmente incidente de desacato contra **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** Gerente Regional Noroccidente de **NUEVA EPS** y **CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ** Gerente Zonal de **NUEVA EPS**.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD INCIDENTADA:

NUEVA EPS, en fecha 21 de mayo de 2024, brindó respuesta a esta judicatura respecto a la apertura de tramite incidental remitido, manifestando entre otros que, el día 11/04/2024 el operador AUDIFARMA realizó la dispensación del medicamento DORZOLAMIDA TIMOLOL BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML y BIMATOPROST SOLUCION OFTALMICA 0.3 MG/ML al paciente, por lo cual, afirman haber dado cumplimiento a lo requerido por el usuario, generándose así una carencia actual de objeto por hecho superado, y por consiguiente solicita que se abstenga de continuar con el trámite incidental.

CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un procedimiento especial que sirve como mecanismo judicial para inducir el cumplimiento de una sentencia de tutela cuando el responsable no lo ha hecho en los términos establecidos en ella. Este procedimiento debe ser adelantado en el marco de las garantías del debido proceso, toda vez que se trata de la potestad sancionatoria de las autoridades judiciales. Asimismo, cuando la decisión que se adopte sea la de imponer la sanción de arresto y multa, ésta debe ser consultada ante el superior jerárquico con el fin de determinar su legalidad¹.

Se encuentra reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, así:

¹ Auto 300-19 Corte Constitucional.

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

El juez competente debe revisar (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso. Dentro de los dos últimos aspectos, el juez debe analizar si el responsable del cumplimiento de la orden no lo ha hecho por alguna circunstancia ajena a su voluntad, y en ese sentido, se debe analizar su responsabilidad subjetiva².

La jurisprudencia de la Corte ha establecido que *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”.*

Sobre la finalidad y naturaleza del incidente de desacato la H. Corte Constitucional en sentencia SU 034 de 2018 con ponencia del H.M. doctor Alberto Rojas Ríos, señaló:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:

“La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia.

En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”

Puede así presentarse una situación en la cual se evidencia la falta de ejecución de la orden de tutela sin que la subsistencia de la amenaza o vulneración pueda enrostrársele al accionado, caso en el cual el juez constitucional –que mantiene su competencia hasta que los derechos amparados sean restablecidos– deberá recurrir a otros métodos que propicien el cumplimiento efectivo sin que haya lugar amonestar al extremo pasivo. En esa dirección, esta Corte ha subrayado: “‘todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constata, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela, pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la

² Auto 300-19 Corte Constitucional.

imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de 'todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento' del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento."

En síntesis: el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo.

CASO CONCRETO:

Corresponde a este despacho, determinar si **NUEVA EPS**, ha incumplido la orden de tutela y por consiguiente si hay o no lugar a imponer las sanciones contenidas en el decreto 2591 de 1991.

Ante el incumplimiento imputado por el accionante a **NUEVA EPS**, concierte a esta última demostrar lo contrario, aportando las pruebas que den cuenta de las acciones encaminadas al allanamiento de las ordenes contenidas en el fallo de tutela.

Después de revisar detenidamente el expediente y analizar la respuesta proporcionada por la entidad incidentada al requerimiento y apertura del trámite incidental, se observa que, aunque NUEVA EPS ha remitido a este despacho constancia³ de entrega de medicamentos según lo detalla en su contestación, esta judicatura determina que no se evidencia el trámite y la entrega del medicamento "KRYTANTEK", tal como fue ordenado en el fallo de tutela de referencia.

En aras de verificar las acciones realizadas por parte de la entidad incidentada, NUEVA EPS, en favor del accionante, este despacho estableció comunicación telefónica al abonado proporcionado en el escrito incidental. Durante la conversación, el señor OSCAR ANTONIO ACOSTA PATERNINA manifestó que, si bien NUEVA EPS se ha puesto en contacto con él para entregarle algunos medicamentos, señala que no corresponden a los recetados por los especialistas médicos adscritos a la red de servicios de la entidad promotora de salud (EPS). En este sentido, relató que ha rechazado los medicamentos ofrecidos por la entidad incidentada, ya que su patología se encuentra en un estado avanzado y requiere el mejor tratamiento disponible, que es precisamente el medicamento prescrito por los galenos, es decir, "KRYTANTEK". Según su testimonio, los demás medicamentos, aunque contienen componentes similares, no le brindan el mismo beneficio y resultado esperado.

Es así que, vista objetivamente la situación existe un incumplimiento de las ordenes de tutela, pero como quiera que las sanciones por desacato no pueden fundarse simplemente en el incumplimiento objetivo, sino que deben estar sustentadas en la responsabilidad subjetiva, es del caso examinar si en el caso que nos ocupa, dicho incumplimiento es imputable a la responsabilidad subjetiva de los incidentados. Con este fin se observa que la accionada fue notificada del presente trámite por tanto son conocedores de las obligaciones que les asiste en relación con las decisiones de tutela y de las situaciones fácticas que originaron el presente trámite, sin embargo, se han sustraído sin justificación alguna del cumplimiento de las mismas. Se surtió el trámite legal establecido para ello respetándose el debido proceso y las garantías constitucionales, denotándose entonces la responsabilidad subjetiva necesaria para imponer las sanciones por desacato establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y así se procederá.

En mérito de lo expuesto se,

³ Página No. 8 del documento "08ContestaciónNUEVAEPS.pdf" del expediente digital

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** Gerente Regional Noroccidente de **NUEVA EPS** y **CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ** Gerente Zonal de **NUEVA EPS**, localizables en secretaria.general@nuevaeps.com.co, **SANCIÓN POR DESACATO**, consistente en **ARRESTO** de cuatro (4) días y **MULTA** de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 1 de julio de 2022.

SEGUNDO: La sanción de multa impuesta deberá consignarse en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia denominada CSJ-MULTAS y SUS RENDIMIENTOS CUN # 3-0820-000640-8 número de convenio 13474 dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión y de no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente, conforme a lo anotado en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE de esta decisión al representante legal de NUEVA EPS, y a su INTERVENTOR, JULIO ALBERTO RINCÓN.

CUARTO: REMITASE en consulta lo actuado, al Honorable Tribunal Superior de Montería Sala Civil/Familia/Laboral.

QUINTO: Las sanciones antes anotadas, se harán efectivas una vez sea confirmada esta resolución, luego de surtida la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4a689cfd656438f8f268215f7bc9163cf9fb3829c873ab1d38dbd0d9b64256**

Documento generado en 24/05/2024 04:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 24 de mayo del 2024, Paso a su despacho el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Jurisdicción voluntaria- Divorcio de matrimonio civil
DEMANDANTE	Marevi Teresa Flores Anaya Carlos Mario Sierra Vega
RADICADO	23001311000320190055800

En memorial que antecede, la señora MARELVI FLORES ANAYA solicita la expedición de las copias auténticas de la sentencia del divorcio de matrimonio civil con fecha del 14 de febrero del 2020. Por ser procedente lo solicitado, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, se ordena la expedición de las copias auténticas requeridas.

C U M P L A S E:

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63be5ba5ac3814bb0ac9425a637b3e0abc89447485210e323263da1ad3e386b**

Documento generado en 24/05/2024 04:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 24 de mayo del 2024, paso a su despacho el proceso de **SUCESIÓN** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Carmen Berrocal Fernández y otros
CAUSANTE	Carmen Fernández de Berrocal
RADICADO	23001311000320220018200

El apoderado judicial de la señora **MARA DEL CARMEN MARTINEZ MARTINEZ** como representante legal de los menores M.B.M y J-B-M¹, manifiesta que renuncia al poder conferido por su mandante, aportando para el efecto constancia de haber comunicado al correo electrónico del precitado lo anotado. Por ajustarse a lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso, el despacho aceptará la renuncia del poder; concomitantemente a fin de garantizar ejercicio de defensa del ex poderdante, se le requerirá a este último para que designe nuevo apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al profesional del derecho **NATALIA ZULUAGA DUQUE** identificado con cedula de ciudadanía N°50.938700, por las razones expuestas en la parte motiva por esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MARA DEL CARMEN MARTINEZ MARTINEZ**, a fin de que designe nuevo apoderado que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

¹ MBM: Mariam Berrocal Martínez y JBM: Jerónimo Berrocal Martínez

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35adfb78ab179f65c25b19a9a5bc4dd66bda4f5664f8be251638445b66e8f48a**

Documento generado en 24/05/2024 04:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 24 de mayo del 2024, Paso a su despacho el proceso **VERBAL-CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Cesación de los efectos civiles
DEMANDANTE	Richard Humberto Olivares Gutiérrez
DEMANDADO	Yuranis Yulieth Campo Morales
RADICADO	23001311000320230025300

Mediante memorial adiado de fecha 17 de mayo del 2024 la señora YURANIS YULIETH CAMPO MORALES solicita que se tome las medidas pertinentes para hacer efectivo el pago de la deuda alimentaria a favor de los hijos en común de las partes; revisado el expediente, el despacho advierte que en audiencia de fecha 12 de abril de la presente anualidad, se profirió sentencia, la cual fue atacada mediante recurso de apelación por la apoderada de la parte demandante, concretamente el numeral 3.1 que se refiere a la fijación de alimentos, recurso que fue concedido en el efecto suspensivo, razón por la cual no es procedente lo solicitado por la memorialista. **ASI SE RESUELVE.**

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Coly Cecilia Guzman Ramos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9e0b12e3123ff8daa9d65c221b18446c74ce08ab08514d9570ba5dbedd0bd4**

Documento generado en 24/05/2024 04:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>